

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva lo pertinente. Sírvasse proveer. Cartago (V.), junio 6 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SÉIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **ALMACÉN PARIS S.A.** contra **EDISON GUTIÉRREZ MEJÍA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00065-00
Auto: **834**

De una nueva revisión al proceso del cual trata este expediente, refulge nítido que se incurrió en una irregularidad procesal que la aproxima a orillas de la nulidad, materializada en la indebida notificación del acreedor hipotecario **BANCO BBVA** por cuanto no se surtió legalmente, situación que, amén de tener la entidad de configurar la causal de invalidación consagrada en el numeral 8 del canon 133 del C. G. del Proceso, impone corregirla en procura de evitar su configuración.

Es asunto averiguado que, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que, las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos¹.

En el presente caso el motivo de afectación se concreta en la defectuosa notificación a la entidad crediticia en cita conforme lo demanda el artículo 462 del Código General del Proceso, a propósito de la garantía real que a favor de éste se constituyó por el aquí demandado **GUTIÉRREZ MEJÍA**, con el designio de que aquel conociera de la existencia del presente juicio y, promover

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de Febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA

las acciones legales que la norma en comento prevé para ejercitar la misma.

Ello al observar que en la misiva rotulada "**NOTIFICACIÓN POR AVISO- art. 292 del C.G.P.**"² dirigida a esa entidad, la cual data del 2 de febrero de 2022 -y entregada a su destinatario el 3 de marzo de la misma anualidad- se informó una dirección que nunca ha correspondido, ni tampoco ahora, al lugar donde presta los servicios de administrar justicia este despacho judicial, pues al leer el pasaje del documento observado se indicó "...ubicado en la Carrera 6 No. 6-21..." siendo que desde las postrimerías del mes de octubre del año 2021 esta sede está radicada en el Palacio de Justicia [calle 11 No. 5-67] -[ver Acuerdo CSJ](#)-.

No hay disputa en que "...La prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando **de manera preferente en la modalidad digital y virtual**, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones" conforme al Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura; y con ello, en principio, bastaría solo con reportar la dirección electrónica institucional del despacho para que el destinatario del comparendo haga lo propio a través de esa vía.

Ocurre, empero, que ninguna restricción existe actualmente bien a nivel local ora nacional, entorno al acceso de usuarios a la sede de cada una de las entidades judiciales, salvo algunos protocolos de bioseguridad que se han mantenido por directrices del gobierno nacional y; en esa medida, al no informarle, en debida forma, uno de los canales mediante el cual un histrión del proceso pueda conocer la acción judicial que lo vincula, hace que ese llamamiento resulte defectuoso.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el Auto No. 501 del 4 de abril de 2022 a través del cual se tuvo por agotada la notificación por aviso del acreedor hipotecario **BANCO BBVA** y, en su lugar, se ordenará a la parte demandante para que agote esa especie de intimación, esta vez, cumpliendo todos los lineamientos que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso.

² Ver documento: "01-36 Notificacion Por Aviso Acreedor Hipotecario" Pág. 6.

Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

Primero.- **DEJAR SIN EFECTO** para este juicio, el Auto No. 501 adiado el 4 de abril de 2022 por medio de la cual se tuvo notificada por aviso el **BANCO BBVA**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, este despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para el remate del bien aprisionado por cuenta de este proceso, puesto que no se ha citado en debida forma el acreedor hipotecario (CGP, inciso 2 final, art. 448).

Tercero.- **INSTAR** a la parte demandante a fin de que procure la notificación por aviso (CGP, 462) del acreedor hipotecario **BANCO BBVA**. Para tal efecto, deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MDG

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **7 DE JUNIO DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb27e9012cae7bda021c7cdf490540ae452041219d6ef2713b424c7dd81199c
Documento generado en 06/06/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>